PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0799
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0913649)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Nulidad/caducidad/inadmisible por indivisible
Ponente: Mgdo. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Licdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Licdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 365-2025-SSEN-00341, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 22 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0799
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0913649)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Nulidad/caducidad/inadmisible por indivisible
Ponente: Mgdo. [redacted]

> "PRIMERO: Declara adjudicatario al señor [redacted], dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-5, [redacted], del inmueble que se describe a continuación: "Identificado como [redacted]40, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 1,917.93 metros cuadrados, ubicado en Santiago, Santiago", por la suma de siete millones noventa y cuatro mil seiscientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 88/00 pesos dominicanos (RD$ 7,094,653.88). SEGUNDO: Se hace constar que el estado de costas y honorarios presentado por el licenciado [redacted], fue aprobado a favor de este, por la suma de ciento setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$ 175,000.00), la cual se agrega al precio de la adjudicación. TERCERO: Ordena el abandono del inmueble adjudicado, tanto de la parte embargada como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el mismo, luego de que les sea notificada la presente sentencia de adjudicación. CUARTO: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación a la parte embargada de la presente sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núms. 624/2025 y 625/2025, instrumentados el 4 y 5 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 11 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 470/2025, instrumentado

SCJ-PS-26-0799
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0913649)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Nulidad/caducidad/inadmisible por indivisible
Ponente: Mgdo. [redacted]

el 23 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de [redacted], al tenor de la Ley núm. 189-11 sobre desarrollo del mercado hipotecario y fideicomiso de la República Dominicana, con la finalidad de vender en pública subasta el inmueble identificado como [redacted]40, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 1917.93 metros cuadrados, ubicados en Santiago; **b)** el día de la subasta acudió como licitador [redacted], a favor de quien fue adjudicado el inmueble objeto de la referida vía de expropiación forzosa por la suma de RD$ 7,094,653.88, más los honorarios de abogado reconocidos en RD$ 175,000.00, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-0799
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0913649)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Nulidad/caducidad/inadmisible por indivisible
Ponente: Mgdo. [redacted]

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted]

1) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

2) A su vez, el artículo 21 de la referida normativa prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo

SCJ-PS-26-0799
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0913649)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Nulidad/caducidad/inadmisible por indivisible
Ponente: Mgdo. [redacted]

80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el caso de que no se depositare memorial de defensa o ante la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implica que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procede si, al momento de fallar, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, consta en el expediente el acto de notificación.

4) En la especie, no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte correcurrida [redacted]. En tal sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) El emplazamiento al referido señor fue realizado mediante el acto núm. 625/2025, instrumentado en fecha 5 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Sala 3 Tribunal Especial de Tránsito del municipio de Santiago. En dicho

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-26-0799
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0913649)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Nulidad/caducidad/inadmisible por indivisible
Ponente: Mgdo. [redacted]

acto el alguacil actuante —a fin de localizar a [redacted] — dijo haberse trasladado a la [redacted], y dejar el acto con Elido Martínez, quien dijo ser empleado, según proceso verbal levantado por el referido curial.

6) Como requisito de los actos de esta naturaleza, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, señala que debe contener a pena de nulidad: "…3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio".

7) Según la actuación procesal analizada, para cumplir con la formalidad de indicar las generales del recurrente que debe contener al amparo del artículo 20, numeral 3), de la Ley 2-23, consta lo siguiente: "Actuando a requerimiento de los señores [redacted] y [redacted], quienes son dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidades y electorales Nos. [redacted] y [redacted], domiciliados y residentes en esta ciudad de Santiago de los Caballeros…".

8) Las formalidades de los actos procesales no pueden ser interpretadas jurídicamente, deben hacerse para garantizar el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le encomendó la norma para

SCJ-PS-26-0799
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0913649)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Nulidad/caducidad/inadmisible por indivisible
Ponente: Mgdo. [redacted]

garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[2].

9) En la especie, esta sala constata que el acto analizado no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 20, numeral 3), de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda vez que el emplazamiento fue diligenciado a requerimiento de terceros ajenos al proceso, por personas que no ostentan la calidad ni la legitimación procesal correspondiente al recurrente, quien según el memorial de casación es [redacted] y figuró en el procedimiento de embargo inmobiliario que dio lugar a la sentencia impugnada como parte perseguida. Esta circunstancia constituye un vicio sustancial en la emisión del referido acto, debido a que las notificaciones judiciales deben emanar exclusivamente de la parte legitimada conforme al mandato expreso de la ley y a los principios de regularidad y autenticidad que rigen los actos del procedimiento, sin que conste en ninguna parte del acto u otra actuación procesal que tal falencia fue subsanada.

10) Es por esta razón y en ocasión de la incomparecencia de [redacted], que esta Primera Sala considera que el acto analizado carece de eficacia jurídica para producir los efectos procesales pretendidos, configurando el agravio requerido por la ley

[2] SCJ-PS-25-2566, 28 de noviembre de 2025, boletín inédito.

SCJ-PS-26-0799
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0913649)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Nulidad/caducidad/inadmisible por indivisible
Ponente: Mgdo. [redacted]

para pronunciar la nulidad de la actuación procesal en cuestión en cuanto esta parte, tal como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a la caducidad parcial del presente recurso de casación

11) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

12) En el caso, al pronunciarse la nulidad del acto de emplazamiento respecto de [redacted], se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación en cuanto a dicha parte correcurrida, como se hará constar en el dispositivo.

Incidentes

13) La parte correcurrida Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, en su memorial de defensa, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de lo siguiente: *i)* debido a que quienes emplazan no son recurrentes, lo cual lo torna caduco; *ii)* por no haberse desarrollado de forma clara y articulada los medios de casación en que se basa el recuso concernido.

SCJ-PS-26-0799
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0913649)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Nulidad/caducidad/inadmisible por indivisible
Ponente: Mgdo. [redacted]

14) La parte recurrente no se refirió a dichos pedimentos, a pesar de que el memorial de defensa le fue notificado en fecha 23 de septiembre de 2025, mediante el acto núm. 470/2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

15) En cuanto al primero de los incidentes, si bien la parte recurrida solicita la inadmisión debido a que las partes que figuran en el emplazamiento no son quien ahora recurre, el artículo 20.3 de la Ley núm. 2-23, prescribe esta falencia a pena de nulidad y como consecuencia de ello la caducidad, por lo que procede darle su verdadera connotación.

16) El texto legal invocado por la parte recurrida señala que: "El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: (…) 3) las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio". Por otro lado, el artículo 88 de la referida Ley, consagra un régimen procesal propio y autónomo en cuanto concierne a las nulidades de procedimiento, trazando en el ámbito de un nuevo esquema de optimización normativa, concibiendo como eje institucional del proceso la figura de que no hay nulidad sin agravio. En ese sentido, de su contexto se deriva lo siguiente: "Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada".

17) Del examen del acto núm. 624/2025, instrumentado en fecha 4 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], ordinario de la Sala 3 del Tribunal Especial de

SCJ-PS-26-0799
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0913649)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Nulidad/caducidad/inadmisible por indivisible
Ponente: Mgdo. [redacted]

Tránsito del municipio de Santiago, contentivo de "notificación de memorial de casación y emplazamiento", se advierte que, tal y como alega la parte correcurrida, fue realizado a requerimiento de los señores [redacted] y [redacted], sin que se advierta de su contenido que haya sido identificado [redacted] con la calidad de recurrente que ostenta en el memorial de casación.

18) A pesar de la irregularidad indicada, es decir, que quienes figuran como recurrentes en el acto de emplazamiento de referencia son personas ajenas a la litis, la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, no ha demostrado el agravio que dicha irregularidad le ha causado, al tenor del artículo 88 anteriormente citado, por cuanto se ha realizado argumentaciones en defensa de su causa, ha planteado excepción de nulidad, medio de inadmisión y concluyendo al fondo, mediante memorial de defensa depositado ante esta sede de casación oportunamente. De manera que, en virtud de la máxima "no hay nulidad sin agravio" que se deriva del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pedimento de nulidad y consecuentemente caducidad carece de fundamento y procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

19) En cuanto al incidente fundamentado en que los medios no se desarrollan de forma clara y articulada, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se imputan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara, concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias

no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación, sino con la de los propios medios.

20) En ese sentido, esta corte de casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[3]. En consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al examinar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación respecto de Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos

21) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

[3] SCJ-PS-23-0358, 28 de febrero de 2023, B. J. 1347.

SCJ-PS-26-0799
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0913649)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Nulidad/caducidad/inadmisible por indivisible
Ponente: Mgdo. [redacted]

22) Así, se determina que con el recurso de casación que nos ocupa, la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, en ese sentido, se verifica que con dicha decisión fue declarado adjudicatario a [redacted] (en calidad de licitador), del inmueble identificado como [redacted]40, matricula núm. [redacted], con una superficie de 1,917.93 metros cuadrados, ubicado en Santiago, de manera que, el litigio en su objeto es de naturaleza indivisible.

23) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente[4]. Que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[5].

24) Esta regla tradicional en la actualidad haya su fuente en la propia Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 lo siguiente: "En caso

[4] SCJ 1ª Sala, núm. 282, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

[5] SCJ-PS-25-0287, 28 de febrero de 2025, B. J. 1371.

SCJ-PS-26-0799
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0913649)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Nulidad/caducidad/inadmisible por indivisible
Ponente: Mgdo. [redacted]

de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

25) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que [redacted], fue declarado adjudicatario del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos contra [redacted], resultando que con relación a dicha parte el acto de emplazamiento fue declarado nulo y como consecuencia de ello declarada la caducidad parcial del recurso, lo que implica que de ser ponderada la presente acción recursiva en ausencia de todas las partes en el referido procedimiento de expropiación forzosa, sería lesivo al derecho de defensa de la parte que no fue debidamente emplazada y que no compareció.

26) Según lo precedentemente expuesto, al no haber un emplazamiento correcto respecto de todas las partes, se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

27) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 625/2025, instrumentado en fecha 5 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], ordinario de la Sala 3 del

SCJ-PS-26-0799
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0913649)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Nulidad/caducidad/inadmisible por indivisible
Ponente: Mgdo. [redacted]

Tribunal Especial de Tránsito del municipio de Santiago, en cuanto a [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 365-2025-SSEN-00341, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 22 de julio de 2025, con relación a [redacted], por las razones expuestas precedentemente.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la referida sentencia, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*